

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 12 de julio de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra por resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 2021-00065-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ, BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JESICCA MARIA PEREZ MUÑOZ y JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ |
| DEMANDADO | HAVY LEVY BOCANEGRA PESTANA y NEHAVANI FERNELLY MILLAN MARULANDA |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 24 de junio de 2021, los señores **JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ, BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JESICCA MARIA PEREZ MUÑOZ y JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ**, en su calidad de herederos reconocidos del finado **JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD)** solicita se inicie ejecución en contra de los señores **HAVY LEVY BOCANEGRA PESTANA y NEHAVANI FERNELLY MILLAN MARULANDA**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en le siguiente título valor: (i) letra de cambio suscrita el 13 de enero de 2007 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$34.200.000.00), acreencia que fue garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 1334 del 29 de diciembre de 2003, otorgada en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO REGISTRAL DE SINCELEJO.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace

referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (letra de cambio) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de la sucesión del fiando JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD), representada por sus herederos **JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ, BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JESICCA MARIA PEREZ MUÑOZ y JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ** en contra del señor de los señores **HAVY LEVY BOCANEGRA PESTANA y NEHAVANI FERNELLY MILLAN MARULANDA**, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$34.200.000.00), en razón al incumplimiento de la obligación contenida en el título valor letra de cambio suscrita el 13 de enero de 2007, mas los intereses corrientes generados a partir del 14 de enero de 2007 al 13 de enero de 2019, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 14 de enero de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-42473** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

SEXTO: Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

SEPTIMO: REQUERIR al ejecutante¹ para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

OCTAVO: Reconózcase a el abogado JESÚS ALBREY GONZALEZ PAÉZ² identificado con T.P. N° 238.245 del C.S. de la J. como apoderado de los señores los señores **JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ, BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JESICCA MARIA PEREZ MUÑOZ y JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ,** de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

NOVENO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo electrónico ejecutante: jcpm103@hotmail.co

² Correos electrónicos abogado: juridicagpabogados@gmail.com/gonzalezpaezabogados@gmail.com

Código de verificación:

d5936e88ae6b8c96ff73c9ae408ccc0cc9168d5a060412dc8329447ae364229a

Documento generado en 12/07/2021 06:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>